

## **Informe Jurídico: Licencia velatorio**

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** El Alcalde del Ayuntamiento de XXX solicita mediante escrito de fecha XXX que se informe sobre la procedencia del recurso de reposición presentado por ZZZ, en nombre y representación de YYY contra el decreto de la Alcaldía XXX por el que se concede licencia de obra menor a D<sup>a</sup> EEE para reforma de un velatorio en XXX.

**Segundo.-** A la solicitud de informe, se acompaña informe de Secretaría y copia del expediente tramitado.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**Primero.-** El recurso plantea en primer lugar que el decreto de concesión de licencia no respeta las exigencias de la Ley 11/2003 de 8 de Abril de Prevención Ambiental de Castilla y León y del Decreto 16/2005 de 10 de Febrero por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En la documentación aportada en el expediente consta que el velatorio objeto de este recurso dispone de licencia de actividad y de apertura, concedida esta última por Decreto de la Alcaldía de fecha 19 de Noviembre de 2003.

Alega la denunciante que la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León deroga la de Actividades Clasificadas, en virtud de la cual el velatorio obtuvo la licencia y establece en la Disposición Transitoria Primera que los titulares de instalaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de Octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental.

En relación con esta alegación hay que señalar que la Ley 11/2003 de 8 de Abril de Prevención Ambiental fue modificada por la Ley 8/2007 de 24 de Octubre, y concretamente esta modificación cambió la redacción de la Disposición Transitoria

Primera anteriormente señalada. Conforme al tenor de la citada disposición transitoria, en su primera redacción, la adaptación de las instalaciones existentes afectaría a la totalidad de las actividades sometidas a licencia ambiental, y este proceso, originaría un desbordamiento de la capacidad de gestión de las distintas Administraciones, y una situación de inseguridad jurídica para los titulares de las instalaciones en funcionamiento.

Con objeto de evitar los problemas puestos de manifiesto la Ley 8/2007 de 24 de Octubre modificó el régimen de adaptación regulado en la Ley 11/2003, de 8 de abril, a efectos de permitir que dicho proceso se efectuase de forma escalonada en el tiempo, quedando sujetas al mismo, exclusivamente, aquellas instalaciones existentes, sometidas al régimen de licencia ambiental, que presenten una problemática ambiental especial.

La fecha del 30 de Octubre de 2007, alegada por la recurrente, del deber de adaptación de los titulares de instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, de acuerdo con la redacción dada a la disposición transitoria primera por la Ley 8/2007, se refiere únicamente a las actividades que requieren autorización ambiental y no licencia.

La Ley 8/2007 también ha establecido un régimen de adecuación de las instalaciones existentes sujetas al régimen de licencia ambiental, de manera independiente al de las instalaciones sujetas a autorización ambiental, teniendo en cuenta que tanto la Administración competente para su otorgamiento como las características de las instalaciones afectadas son diferentes.

El Art. 38 señala que las licencias ambientales se conceden por un período de vigencia indefinido.

Por otra parte cabe recordar que la figura jurídica de la licencia ambiental tiene como antecedente inmediato la licencia de actividad contemplada en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, que a su vez es heredera de la licencia regulada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. En este sentido la Disposición Adicional Segunda de la Ley 11/2003 de 8 de Abril de Prevención Ambiental establece que:

1.- las licencias de actividad y de apertura concedidas al amparo de la [Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León](#), así como las que recibieron dicha consideración conforme a la disposición transitoria segunda de la mencionada norma, se entenderán a todos los efectos como licencias ambiental y de apertura conforme a la presente Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- Los titulares de las licencias ambientales a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar su renovación en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.

En el día de la fecha aún no se ha producido el citado desarrollo reglamentario.

El ejercicio de la actividad de tanatorio a que se refiere este expediente se encuentra pues amparado por una licencia de actividad y apertura de 19 de Noviembre de 2003, anterior al Decreto 16/2005, de 10 de Febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, se ha ejercido como consta en el expediente con una total y absoluta continuidad y no presenta una problemática ambiental especial, que la someta al régimen de adaptación regulado en la Ley 11/2003.

**Segundo.-** Señala el recurso presentado que el decreto de concesión de licencia no respeta las exigencias del Decreto 16/2005 de 10 de Febrero por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León relativo a la Autorización de tanatorios y velatorios. En el art. 30 que regula la autorización de tanatorios y velatorios, se establece que:

1. Los tanatorios y velatorios estarán sometidos a la obtención de licencia ambiental, de conformidad con lo previsto en la [Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).
2. Con carácter previo a la concesión de dicha licencia, será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe será preceptivo y deberá emitirse en el plazo de quince días.
3. Una vez obtenida la licencia ambiental, y con carácter previo al inicio de la actividad, deberá obtenerse la licencia de apertura, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Hay que recordar que el presente velatorio dispone de una licencia de apertura de fecha 19 de Noviembre de 2003, anterior pues a la entrada en vigor del citado Decreto.

En la disposición transitoria tercera se dispone que los titulares de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios adoptarán las medidas oportunas para adaptarlos a lo establecido en el presente Decreto en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Las condiciones generales y específicas de los tanatorios y velatorios se regulan en los art. 27 y 28 del Decreto

A lo largo de la tramitación del expediente, no se ha podido observar ninguna prescripción técnica pendiente de adaptación.

**Tercero.-** Alega la recurrente que se trata de un velatorio nuevo ejecutado previa la destrucción del anterior y utilizando otras partes del edificio que antes no tenían otro fin que el de garaje o almacén, y que no es una obra de reforma propiamente dicha sino una modificación sustancial que requiere licencia ambiental.

Para determinar si hay nueva actividad, tenemos que remitirnos al art. 4 de la Ley 11/2003 de 8 de Abril, que entiende por nueva actividad los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

El informe técnico emitido por el Servicio de Asistencia al Municipio que consta en el expediente, considera que las reformas planteadas no suponen una modificación sustancial de la actividad que pueda tener repercusiones perjudiciales en la seguridad, salud o el medio ambiente, por cuanto no se varía el número de

expositores con que cuenta actualmente el establecimiento, por lo que no se considera necesaria la tramitación de una nueva licencia ambiental.

En el mismo informe consta que la reforma no produce una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural y que no tiene por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

Por tanto el ejercicio de la actividad sigue amparado por la licencia de actividad y apertura de 19 de Noviembre de 2003.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

## **CONCLUSIONES**

De todo lo actuado en el expediente, de acuerdo con los informes técnico y jurídico obrantes en el mismo, puede establecerse que la reforma del velatorio en XXX con arreglo a la Memoria elaborada por D. FFF, no supone una modificación sustancial de la actividad, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, puesto que no se varía el número de expositores, encontrándose amparada por la licencia de actividad y de apertura, concedida esta última por Decreto de la Alcaldía de fecha 19 de Noviembre de 2003.

Zamora a 13 de agosto de 2012

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS